Año de 1935 | Lunes 25 de Febrero | Núm. 24

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

616

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

El Ilmo. Sr. Coronel Comandante Militar de la plaza, me comunica que el próximo día 25, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con mosquetón los reclutas del 13 Regimiento de Artillería ligera, desde las diez a las trece horas, en el polígono de Escuelas prácticas.

Lo que se hace público en este Boletin Oficial para general conocimiento, y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 22 de Febrero de 1935.—

EL GOBERNADOR,
José P. San Román y Colino

——

629

El Excmo. Sr. Director General de Sanidad en oficio recibido el día de ayer, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Instruído expediente por este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Angel Pelarda Cacho, contra acuerdo del Ayuntamiento de Moraleja de Coca, de esa provincia, en virtud del cual ha sido nombrado Médico titular del mismo D. Valeriano Cid Lopez, ruego a V. E. se sirva ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, mediante la oportuna publicación en el Boletin Oficial de esa provincia, a fin de que en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación de referencia, puedan alegar los interesados aquelios extremos que estimen pertinentes en defensa de su derecho, presentando al efecto la documentación correspondiente. De la presente comunicación se servirá V. E. acusar recibo, acompañando un ejemplar del Boletin Oficial en que baya tenido lugar la citada publicación. (Art. 25 del reglamento para la aplicación de la ley de 19 de Octubre de 1889).»

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conomiento de los interesados y en cumplimiento de lo mandado.

Segovia, 23 de Febrero de 1935

EL GOBERNADOR,
José P. San Román y Colino

620

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

——

Ordenanza para la exacción de cuotas por el arbitrio sobre la energía eléctrica desarrollada en la provincia de Segovia mediante aprovechamientos hidráulicos.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, se establece por esta Diputación un arbitrio sobre la producción de energía eléctrica, mediante aprovechamientos hidráulicos.

Art. 2.º Están sujetos al pago de derechos por razón de ese arbitrio, las sociedades, compañías o particulares, bien sean arrendatarios, usufructuarios o propietarios en la actualidad o en lo sucesivo, de aprovechamientos hidro-eléctricos dentro de los límites de la provincia, o subsidiariamente los dueños o propietarios de dichos aprovechamientos.

Cuando las obras o dependencias necesarias para los aprovechamientos hidro-eléctricos, estén situadas en la cuenca de un río que sea límite natural de la provincia y en la parte que sea divisoria, cualquiera que sea el lugar del emplazamiento de la Central productora, se reducirán a la mitad las cuotas que por este arbitrio deban satisfacerse a la Diputación Provincial de Segovia.

Art. 3.º La obligación de contribuir, nace desde el momento en que la fuerza mecánica de las corrientes de aguas públicas, se transforma en energía eléctrica.

Art. 4.º Están exentos de tributación por este arbitrio: el Estado y los Ayuntamientos, mancomunidades municipales y entidades locales menores pertenecientes a la provincia de Segovia, poseedoras de aprovechamientos hidro-eléctricos utilizados para servicios públicos en las respectivas entidades.

También disfrutarán exención, pero solo durante un año, contado desde la fecha en que empiece el normal funcionamiento de la instalación productora, los poseedores de nuevos aprovechamientos.

A los efectos del párrafo anterior, no se considerará nuevo aprovechamiento el aumento en los elementos de producción para utilizar fuerza mecánica de la corriente disponible con anterioridad, por las obras realizadas para el aprovechamiento antes existente.

Art. 5.º La base de percepción es la cantidad de energía eléctrica desarrollada anualmente en la central productora, medida por kilowatios año, deduciendo un 30 por 100 por pérdidas y mermas en la transmisión.

Art. 6.º Para determinar la base los contribuyentes tienen la obligación de presentar hojas declaratorias, en las que, bajo la responsabilidad a que haya lugar, se expresará:

A) El nombre y domicilio de la persona o entidad obligada al pago de derechos por este arbitrio.

B) El número de la concesión aprovechada, denominación del río o barranco en que se hace el aprovechamiento, término municipal y partida en que están emplazadas las obras, capacidad del salto expresada en caballos de vapor (H P).

C) Cantidad de energía, expresada en kilowatios-año, producida en los doce meses cumplidos inmediatos anteriores al que se hace la declaración.

Si esta cantidad no pudiera fijarse exactamente por no tener la central productora contadores o aparatos para determinarla, se fijará por aproximación, atendiendo a los elementos de producción dispuestos en la central respectiva.

D) Cantidad de energía eléctrica, expresada en kilowatios-año, de producción presumible en un año, a partir de la fecha de la declaración calculada por la producción en el año anterior con el aumento o disminución consiguiente al aumento o disminución en el número o potencialidad de las máquinas que han de funcionar en aquel año.

E) Fecha, firma del declarante, con expresión, en su caso, de la representación que ostente.

Art. 7.º Si un mismo contribuyente poseyera en estado de aprovechamiento varias concesiones hidro-eléctricas, presentará una hoja declaratoria por cada una de dichas concesiones.

Art. 8.º Las hojas declaratorias se dirigirán al Presidente de la Diputación, debiendo tener entrada en las oficinas de esta Corporación en un plazo de veinte días, contados desde el requerimiento hecho por la misma Presidencia directamente y de oficio o por edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 9.º Para la percepción de este arbitrio se señala un tipo fijo de imposición, consistente en seis pesetas cincuenta céntimos por kilowatio-año.

El número de kilowatios-año se hallará dividiendo los kilowatios-hora de producción en cada año, por el número de horas del mismo año.

Art. 10.º Determinada la base de imposición por la expresión que deben contener las hojas declaratorias, según lo dispuesto en el apartado D) del artículo 6.º y la reducción del 30 por 100 que previene el artículo 5.º, se procederá a la fijación de la cuota anual.

Art. 11.º Si por fuerza mayor o por causas no preveibles al tiempo de hacer las declaraciones, la producción de energía se redujera en más de un 10 por 100 de la cantidad declarada, se reducirá también proporcionalmente la cuota para la Diputación.

La reducción deberá acordarse por la Comisión provincial a petición justificada de los contribuyentes.

Art. 12.º Las cuotas se satisfarán por trimestres vencidos, ingresándolas directamente en la Depositaría de la Diputación Provincial, en plazo de los quince días siguientes a los respectivos vencimientos.

A los efectos del pago de la cuota anual, se divide proporcionalmente al tiempo, sin tener en cuenta la variabilidad de la producción en las distintas épocas del año.

Art. 13.º La defraudación de la exacción provincial del arbitrio que regula esta ordenanza, será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

La imposición de multas no obstará en ningún caso a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Art. 14.º Cuando antes de iniciarse el expediente administrativo de defraudación, los responsables hicieren a la Administración provincial las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados en cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Art. 15.º En los casos de defraudación y en los de infracción reglamentaria cometidos por el representante legal de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas y sus intereses legales y quedando siempre a salvo su derecho para reclamar de aquél el importe de las cuotas con que se hubiera enriquecido indebidamente y sus intereses.

La reducción de las multas prescritas en el artículo anterior, no será de aplicación al caso en que las declaraciones fueren hechas por el menor o por el incapacitado al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad respectivamente.

Los contribuyentes que declarando sus bases de imposición, consulten por escrito a la Administración provincial para que señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la adopten provisionalmente sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad aunque la clasificación resultara insuficiente o errónea.

Art. 16.º En los casos de investigación y de responsabilidades por la

ocultación y defraudación a que dé lugar este arbitrio, se entenderá:

A) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos.

B) Que existe ocultación, cuando el contribuyente sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

C) Que existe defraudación, cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o de parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso, se procederá a rectificar el error u omisión cometidos sin exigir responsabilidad alguna; en el segundo, la penalidad se fijará en la tercera parte de la multa que correspondería en el supuesto de defraudación, y en el tercero, la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en el estatuto provincial y en esta ordenanza.

At. 17.° Los interesados comprendidos en algunos de los casos especificados en el artículo anterior, podrán reclamar contra la calificación del hecho o las liquidaciones practicadas, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida.

Art. 18.° Para la graduación de las multas que se impongan con ocasión de este arbitrio, se atenderá a las circunstancias que fija el artículo 60 del reglamento para el servicio de la inspección de Hacienda pública, modificado por Real decreto de 30 de Abril de 1924.

Art. 19.° Sin perjuicio de la imposición de la multa o multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de los artículos 6.° y 7.° de esta Ordenanza, autoriza a la Diputación para fijar por estimación de cifras, en cuanto fueren indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Art. 20.° La Administración provincial tiene el deber de promover la investigación de este tributo, a cuyo efecto, puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, autoridades y funcionarios de cualquier orden. Igualmente corresponde a dicha administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o defraudación.

Art. 21.° La acción para denunciar la ocultación o defraudación, es pública y se ajustará en su ejercicio sustancialmente a lo dispuesto en el reglamento de la Inspección de Hacienda pública, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril del 1923.

Siempre que de un fallo firme, resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado.

Art. 22.° Se considerarán partidas fallidas, las cuotas legítimamente impuestas, que no se hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio.

La declaración de partidas fallidas, se hará por la Comisión provincial, en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución.

Art. 23.° La infracción de esta Ordenanza que no constituya ocultación o defraudación, será castigada con multa de 100 a 250 pesetas, las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación.

Dichas multas deberán satisfacerse con el papel creado al efecto por la Diputación Provincial.

La parte superior del papel se entregará a los multados expresando la causa, la cuantía de la multa y la fecha en que se efectúa el abono, firmando estas notas el funcionario autorizado para este efecto, y la parte inferior se unirá al expediente como comprobante.

Art. 24.° Esta ordenanza fué aprobada por la Comisión Gestora de la Diputación Provincial en sesión celebrada los días diez, once y doce del actual mes; empezará a regir una vez obtenida la aprobación por el Ministerio de la Gobernación y estará vigente en años sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación.

Segovia, 13 de Diciembre de 1934. —El Presidente, Felipe de la Torre.

Y en cumplimiento a las disposiciones vigentes se hace pública para general conocimiento por término de quince días hábiles durante los cuales es reclamable ante el Ministerio de la Gobernación por los interesados legítimos, conforme determina el apartado B) del artículo 217 del Estatuto provincial.

Segovia, 22 de Febrero de 1935.— El Presidente, Felipe de la Torre.

618

Administración de contribución territorial y propiedades del Estado de la provincia de Segovia

Actas de recuento general de ganadería

CIRCULAR

La regla 3.ª del artículo 56 del reglamento de territorial de 30 Septiembre de 1885, dispone que anualmente y con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento, se practique en cada distrito municipal un recuento general de la ganadería existente en el mismo, efectuando las operaciones a que ésto da lugar en la forma prescripta en la regla 3.ª dicha y en las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del propio artículo.

La regla 3.ª determina que el recuento ha de hacerse anualmente en todas las zonas o distritos en que esté dividido, o sea, dividido a este efecto el término municipal por dos individuos de la Junta pericial de cada zona, a quienes la Corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento a la misma Corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas, etc., que haya en aquélla, detallando los dueños o usufructuarios de los mismos. La regla 4.ª dispone que en término de tercer día, la Junta pericial proceda a refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de primeros apellidos de los dueños o usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados que posean y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre de la localidad, para oir reclamaciones durante el plazo de cinco días, y para que los contribuyentes que se hallen incluídos en el recuento por ganados no sujetos a la contribución territorial, acrediten documentalmente que se hallan incluídos en la contribución industrial por el tráfico a que habitualmente destinen aquellos ganados. En las siguientes reglas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, se determinan las operaciones subsiguientes, prevenciones respecto a la forma de fijar las altas y bajas en el recuento, forma de tramitar los expedientes de baja a instancia de parte por venta del ganado en todo o en parte, cambio de vecindad del dueño o destrucción total o parcial de esta riqueza, autoridad que ha de acordarlas y recursos de alzada contra estos acuerdos.

Las aludidas reglas determinan con suma claridad las operaciones que han de verificar los Ayuntamientos y Juntas periciales, y encargan especialmente a los señores Secretarios procuren la fiel observancia de aquellas.

En dichas operaciones ha de tenerse muy especial cuidado de eliminar a los contribuyentes declarados fallidos en añó anteriores, proponiéndome exigir las responsabilidades reglamentarias a las Juntas periciales que continúen figurando los mismos individuos cuya falencia haya sido acordada, así como el señalar riqueza imponible a pobres de solemnidad. Debiendo advertir que los errores en los repartimientos deberán subsanarse previo expediente que ha de resolver esta Administración, a fin de que por ningún concepto puedan declararse más cuentas fallidas que las procedentes de riqueza pecuaria, siendo responsables subsidiariamente las repetidas Juntas periciales y Ayuntamientos de las cuotas y recargos, según determina el arrículo 85 del reglamento.

Una vez verificadas todas las operaciones de recuento, ha de remitirse el expediente a esta Administración antes del 25 de Marzo, integrado con los documentos siguientes:

1.° Copia certificada del acta de la sesión en la que se acuerde la formación del recuento, señalamiento de zonas y nombramiento de los individuos que han de actuar en cada una de aquéllas.

2.° Una relación por cada zona, en la que se exprese, por orden de primeros apellidos, los ganados que resulten del recuento de cada zona.

3.° Relación general refundiendo las parciales de todas las zonas también por orden de primeros apellidos.

4.° Acta de recuento en la que se fije a cada contribuyente el líquido imponible por que ha de tributar.

5.° Resumen de riqueza por el uso a que están destinados los ganados; y

6.° Certificación del acta aprobatoria de las operaciones del recuento.

También deberán acompañarse las propuestas de altas o bajas, bien a instancia de parte, sin alteración de riqueza imponible del repartimiento, o de oficio, por desaparición del contribuyente, sin que lo siga siendo por riqueza rústica, o por orden de la Administración por declaración de fallido.

Los documentos anteriormente expresados, se entienden que han de ser por duplicado y reintegrados con timbre móvil de 25 céntimos por pliego, y el resto de los documentos como expresa la ley y reglamento del Timbre, según los casos.

Esta Administración confía que en la fecha fijada han de obrar indefectiblemente los recuentos formados, sin que pueda excusarse de su cumplimiento ningún Ayuntamiento, y por lo tanto, *no será válida ninguna certificación que exprese no haber alteración en la riqueza pecuaria con relación al año último.*

Espera esta Administración el más exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones citadas, a fin de evitar devoluciones que retrasan los servicios y que, o bien por morosidad o por inexactitud en los datos, tenga que proponer al Ilmo. Sr. Delegado las responsabilidades que procediesen.

Segovia a 21 de Febrero de 1935. —El Administrador de Contribución Territorial y Propiedades del Estado, Pablo Carabias.

608

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Recibidas en esta Jefatura de Obras Públicas, las órdenes de pago de expropiación de fincas que se ocupan en el término municipal de Grado del Pico, con motivo e la construcción del trozo 8.° de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Atienza, y disponiendo la Real orden de 5 de Septiembre de 1909, que cuando los interesados en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar, prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas en la Capital de la provincia respectiva, en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así al Ingeniero Jefe para que por éste se señale el día oportuno para realizarlo, a cuyo acto deberán asistir en unión del Alcalde y Secretario del respectivo municipio y satisfacer a éstos los gastos de viaje; se hace público por medio de este BOLETÍN, a fin de que los propietarios interesados que son los que figuran en la presente relación, manifiesten en el plazo de diez días, ante la Alcaldía respectiva si desean cobrar en esta Capital o en la Alcaldía que les corresponda.

Para los que opten por esto último, el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia se ha servido disponer para el día once de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, se verifique el pago a que atenriormente se hace referencia en la Casa Consisiorial del Ayuntamiento de Grado del Pico.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Jefe se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente.

Segovia, 20 de Febrero de 1935.— El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

Relación nominal de los interesados en la expropiación de terrenos en el término municipal de Grado del Pico con motivo de la construcción del trozo 8.° de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Atienza.

Número de orden, propietario y vecindad

1 Ayuntamiento Santibáñez de Ayllón.
1' D. Heliodoro Bravo, Grado del Pico.
2 — Fermín Bravo, íd.
3 — José Marina, íd.
4 — Quintín Bravo, íd.
5 — Ananías Bravo, íd.
6 — Dámaso Pérez, íd.
7 — Gervasio Ribota, íd.
8 — Santiago Cuesta, íd.
9 — Tomás Bravo, íd.
10 — Anastasio Bravo, Ayllón.

10' D. Pedro Bravo, Grado del Pico.
10'' — Juan Bravo, íd.
11 — Prudencio Cuesta, íd.
12 — Rafael Muñoz, íd.
13 — Antonio García, íd.
14 — Salvador Cuesta, íd.
15 — Ayutamiento, íd.
15' — Mariano Villas, Santibáñez de Ayllón.
16 — José Liceras, Grado del Pico.
17 — Gervasio Ribota, íd.
18 — Nicomedes Sanz, Ayllón.
19 — Gervasio Ribota, Grado del Pico.
20 — Juan Bravo, íd.
20' — Anastasio Bravo, Ayllón.
21 — Pablo Ribota, Grado del Pico.
22 — Heliodoro Bravo, íd.
22' — Francisco Bravo, íd.
23 — Urbano Bravo, íd.
24 — Heliodoro Bravo, íd.
25 «La Tercera», íd.
27 D. Felipe Marina, íd.
28 — Santos Cubillo, íd.
29 — Francisco Alonso, íd.
30 Herederos de D. Antonio Pérez, íd.
31 — Quintín Bravo, íd.
32 — Francisco Alonso, Ayllón.
33 — Pedro Bravo, Grado del Pico.
34 — Dámaso Pérez, íd.
35 — Fermín Bravo, íd.
36 D.ª Manuela Sanz, íd.
37 D. Ananías Bravo, íd.
37' — Juan Bravo, íd.
38 — José Marina, íd.
39 — Domingo Robledo, íd.
40 — Quintín Bravo, íd.
41 — Antonio Sanz, íd.
41' — Isidoro Portillo, íd.
42 — Francisco Sanz, íd.
43 — Santiago Cuesta, íd.
44 — Heliodoro Bravo, íd.
45 — Anastasio Bravo íd.
46 — Sotero Sanz, íd.
47 D.ª Matea Bravo, íd.
48 D. Isidoro Portillo, íd.
49 — Ananías Bravo, íd.
50 D.ª Juana Ibáñez, íd.
51 D. Dámaso Pérez, íd.
52 — Urbano Bravo, íd.
53 — Ananías Bravo, íd.
54 — Fermín Bravo, íd.
55 D.ª Victoria Bravo, íd.
56 D. Dámaso Pérez, íd.
57 — Zacarías Bravo, íd.
58 — Lorenzo Marina, íd.
59 — Dámaso Pérez, íd.
60 Ayuntamiento, íd.
61 D. Bruno Marina, íd.
62 — Prudencio Cuesta, íd.
63 — Fernando Liceras, íd.
64 — Prudencio Cuesta, íd.
65 — Nicomedes Sanz, íd.
66 D.ª Antonia Ibáñez, íd.
67 D. José Liceras, íd.
68 — Zacarías Bravo, íd.
69 — Julián Marina, íd.
70 — Francisco Alonso, íd.
71 — José Marina, íd.
72 — Urbano Bravo, íd.
73 D.ª Juana Ibáñez, íd.
73' D. Santos Cubillo, íd.
74 — Lorenzo Marina, íd.
75 — Santos Cubillo, íd.
76 D. Ananías Bravo, íd.
77 — Pedro Bravo, íd.
78 — Julián Marina, íd.
79 — Pedro Bravo, íd.
80 — Félix Marina, íd.
81 — Quintín Bravo, íd.
82 — José Liceras, íd.
83 — Quintín Bravo, íd.
84 D.ª Matea Bravo, íd.
85 D. Florencio Sanz, íd.
86 — Antonio Sanz, íd.
87 — Francisco Alonso, íd.
88 — José Marina, íd.
89 — Bruno Marina, íd.
90 — Francisco Alonso, íd.
90' — Bruno Marina, íd.
91 — Antonio Sanz, íd.
92 — Dámaso Pérez, íd.
94 D.ª Prudencia Cuesta, íd.
94' D. Jorge González, íd.
95 — Alejandro Martín, íd.
95' — Zacarías Bravo, íd.
96 — Antonino de la Morena, íd.
97 — Bartolomé Marina, íd.
98 — Antonio Sanz, íd.
99 Ayuntamiento, íd.

Recibidas en esta Jefatura de Obras Públicas las órdenes de pago de expropiaciones de fincas que se ocupan en el término municipal de Linares del Arroyo, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero a Ayllón, y disponiendo la Real orden de 5 de Septiembre de 1909, que cuando los interesados en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas en la capital de la provincia respectiva, en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así al Ingeniero Jefe, para que por éste se señale el día oportuno para realizarlo, a cuyo acto deberán asistir en unión del Alcalde y Secretario del respectivo municipio y satisfacer a éstos los gastos del viaje; se hace público por medio de este BOLETÍN, a fin de que los propietarios interesados que son los que figuran en la presente relación, manifiesten en el plazo de diez días, ante la Alcaldía respectiva, si desean cobrar en esta capital o en la Alcaldía que les corresponda.

Para los que opten por esto último, el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, se ha servido disponer para el día 7 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Linares del Arroyo.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Jefe se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los propietarios interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa vigente.

Segovia, 20 de Febrero de 1935.—El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

Relación nominal de los interesados en la expropiación de terrenos en el término municipal de Linares del Arroyo, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero a Ayllón.

Número de orden, propietario y vecindad

3 D. Pedro Hernanpérez Antón, Linares del Arroyo.
4 Herederos de D. Longinos Soja, íd.
6 Propios del pueblo, íd.
7 D. Bernardino Cristóbal, íd.
7' Propios del Ayuntamiento, íd.
8 D. Bernardino Cristóbal, íd.
9 — Servando Armendáriz, íd.
10 — Francisco Gil García, íd.
11, 12, 13, 14 Herederos de don Longinos Soja, íd.
15 Don Vicente Martín Benito, íd.
16 — Daniel Antón y Benito García. íd.
17 — Prudencio Iglesias Antón, ídem.
18 — Juan del Amo Castillo, íd.
19 — Ramón Ramos Martín, íd.
20 — Nicolás Ramos Arranz, íd.
21 — Hipólito Sanz, Montejo de la Serrezuela.
22 — Juan del Amo Castillo, Linares del Arroyo.
23 — Feliciano Saja Gil, Maderuelo.
24 — Juan del Amo Castillo, Linares del Arroyo.
25 — Justo Cristóbal Moral, íd.
26 — Pedro Peña Gil, íd.
27 — Macario Iglesias, íd.
28 — Ramón Ramos Martín, íd.
29 — Luciano Ramos Martín, íd.
30 — Narciso Iglesias, íd.
31 — Doroteo Moral de Lama, íd.
32 — Víctor Ramos Pecharromán, ídem.
33 — Zacarías Ramos, íd.
34 — Pedro Peña Gil, íd.
35 — Higinio Martín Cristóbal, íd.
36 — Salomón González García, ídem.
37 — Feliciano Saja Gil, Maderuelo.
38 y 39 — Pedro Peña Gil, Linares del Arroyo.
40 — Plácido Moral Agraz, íd.
41 — Bernardino Cristóbal Iglesias.
42 — Justo Cristóbal Moral, íd.
43 — Cándido Antón, íd.
44 Cañada de propios, íd.
45 D. Víctor Ramos Pecharromán, íd.
46 — Bernardino Cristóbal Iglesias, íd.
47 — Prudencio Iglesias Antón, ídem.
48 — Justo Cristóbal Moral, íd.
49 — Juan García Peña, íd.
50 — Severiano Moral Gil, íd.
51 — Plácido Ramos Miguel, íd.
52 — Mariano Iglesias Moral. íd.
53 — Clemente Ramos Lorenzo, Medina del Campo.
54 D.ª María Miguel de Lama, Linares del Arroyo.
55 D. Andrés Gil García, íd.
56 — Benito Moral Sanz, íd.
57 — Mariano González Peña, íd.
58 — Prudencio Iglesias Antón, ídem.
59 — Cruz Agueda, íd.
60 — Nicomedes Gil, íd.
61 — Apolinar Velázquez, íd.
62 — Dionisio Iglesias, íd.

628

JEFATURA DE INDUSTRIA

ACLARACION

En el BOLETIN OFICIAL número 21, de fecha 28 de los actuales, se publican las tarifas de suministro de agua aprobadas para su aplicación por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y entre las condiciones impuestas figura la C), por la que se concede al abonado la libre elección del suministro, bien por contador o llave de aforo.

Teniendo presente que en la instancia formulada por el Excmo. Ayuntamiento, se solicita que a partir del 1.º de Julio se triplican las tarifas de suministro por llave de aforo, y por comunicación del mismo que aclara el concepto de aplicación de este suministro, expone que la llave de aforo será únicamente tolerable en el periodo comprendido de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del año actual, siendo obligatoria la instalación del contador a partir de 1.º de Enero de 1936, esta Jefatura hace presente para general conocimiento de los interesados, que la condicion C) será únicamente aplicable en el período transitorio de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del año actual.

Segovia, 22 de Febrero de 1935.—El Ingeniero Jefe, Juan Juárez y Martín.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

905

PRADALES

El Ayuntamiento de mi presidencia conforme los artículos 483 y reformado 484 del estatuto municipal, tiene designados vocales natos para las comisiones que han de formar el repartimiento general de utilidades de este término y año actual, a los señores siguientes:

Parte real

D. Sebastián Muñoz López, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

D. Tomás Monte López, contribuyente por riqueza urbana, íd.

D.ª Eustaquia Bustamante Rodríguez, contribuyente por rústica, forastero.

D. Román Alvaro Alvaro, contribuyente, industrial.

Parte personal

D. Pablo Cerezo García, contribuyente, rústica.

D. Agustín Bartolomé Callejo, íd. urbana.

D. Pedro García Pulido, íd. industrial.

Contra esta designación, puede protestarse ante la Alcaldía, en plazo de siete días.

Se advierte a toda persona o entidad que obtenga utilidades en este término, habrán de presentar relaciones juradas de las que obtengan por todos conceptos ante esta Alcaldía y con relación al día 1.º de Febrero actual, dentro de los ocho días siguientes de ser publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL, en otro caso serán estimadas las utilidades por las respectivas comisiones en su día, todo con arreglo al estatuto municipal.

Pradales, 18 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Sebastián Muñoz.

585

MEMBIBRE DE LA HOZ

Esta Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 498 del estatuto de 8 de Marzo de 1924, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del

repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes;

Parte real.

D. Isaac Gómez Rojo.
— Lamberto Lázaro Arranz.
— Guillermo Acebes García.
— Quintiliano Pesquera Mínguez.

Parte personal.

D. Vicente Gómez Rojo
— Julio de la Fuente García.
— Francisco Puentes Esteban.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal económico administrativo provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho cuerpo legal.

Membibre de la Hoz, a 16 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Pedro Velasco Villar.

588

ALDEA REAL

Presentadas las cuentas de ordenación, propiedades y depositaría de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1934, informadas por la Comisión correspondiente, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas y formular sobre las mismas las observaciones que sean pertinentes.

Aldea Real a 15 de Febrero de 1935. —El Alcalde, Victorio Herranz.

586

CEREZO DE ARRIBA

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio último de 1934, y aprobada su liquidación por el mismo, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamianto, a los efectos de las disposiciones vigentes y presentar contra las mismas las reclamaciones que crean justas.

Cerezo de Arriba a 18 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Pedro Villa.

606

ALDEONSANCHO

Tercera subasta

Habiendo sido declarada desierta la segunda subasta para el aprovechamiento de productos resinosos del monte número 176, denominado Cerro de la Horca, perteneciente a estos propios, consistentes a resinar en número de 1.881 pinos a vida y 841 a muerte, con una sola cara; 1.078 pinos a muerte con dos caras; 150 a muerte con tres caras y 16 a muerte con cuatro caras, por un período de un quinquenio forestal, bajo el nuevo tipo de tasación de 3.823,99 pesetas cada anualidad, más los gastos de gestión técnica y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta para las anteriores, teniendo en cuenta también para el pago del mismo para el que resulte rematante, que el presupuesto de los gastos de gestión técnica con arreglo a las nuevas tarifas aprobado por orden ministerial de fecha 4 de Diciembre de 1934, asciende a 885,22 pesetas las cinco anualidades, correspondiendo a la primera anualidad 281,15 pesetas, se anuncia la tercera subasta que ha de tener lugar en esta casa consistorial, el día dos del próximo mes de Marzo y hora de las once de su día, en las mismas condiciones que la primera y segunda subasta, excepto el nuevo tipo de tasación anteriormente señalado y con estricta sujeción a los pliegos de condiciones y demas requisitos que sirvieron de base a dichas subastas, quedando por tanto nuevamente reproducido el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 157, correspondiente al día 26 de Diciembre último y al modelo de proposición en que en el mismo se inserta.

Aldeonsancho, a 18 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Guillermo Martín.

599

ALDEANUEVA DE LA SERREZUELA

El Ayuntamiento que presido, de conformidad con los artículos 483 y reformado 484 del estatuto municipal, tiene designados vocales natos para las comisiones que han de formar el repartimiento general de utilidades de este término y año actual a los ssñores siguientes:

Parte real

D. Ignacio Melero Parra, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

D. Miguel Serrano Plaza, contribuyente por urbana.

D. Leonardo Parra Perlado, íd. rústica, forastero.

D. Narciso Lázaro Moreno, íd. industrial.

Parte personal

D. Simón Hontoria Parra, contribuyente, rústica.

D. Pedro Pérez Buenhombre, ídem por urbana.

D. Pedro Velázquez Bartolomé, íd. por industrial.

Contra esta designación puede presentarse ante la Alcaldía durante siete días.

Se advierte a toda persona o entidad que obtenga utilidades en este término, habrán de presentar relaciones juradas de las que obtengan por todos conceptos ante esta Alcaldía y con relación al dia 1.º de Febrero actual, dentro de los ocho días siguientes al ser publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL; en otro caso serán estimadas las utilidades por las respectivas comisiones en su día, con arreglo al estatuto municipal.

Aldeanueva de la Serrezuela, 18 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Gabino Páez.

617

Comunidad antigua de villa y tierra de Cuéllar

El día primero de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el salón de esta Comunidad, la *quinta subasta* para el aprovechamiento de 1562 pinos negrales del monte número 48 del catálogo denominado «Común Grande de las Pegueras», los cuales se encuentran señalados en los tranzones 13 y 14 del cuartel (C), bajo el nuevo tipo de tasación de 5315,50 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones que sirvieron de base a las anteriores, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Comunidad, donde podrán ser examinados todos los días laborables de once a trece.

Cuéllar a 18 de Febretro de 1935.—El presidente, Mariano de la Torre Quiza.

622

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Manuel de Navasqüés Sáez, Presidente de la Audiencia y como tal, del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de D. Jesús Carrasco Muñoz y Pérez de Isla, mayor de edad, Arquitecto y vecino de Madrid, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo al amparo de las disposiciones vigentes del estatuto municipal, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar de quince de Octubre último, por el que se denegó la pretensión del recurrente de que se dejara sin efecto la adjudicación provisional hecha de la subasta para la construcción de un grupo escolar en cinco secciones en el referido pueblo, y en su lugar fuera adjudicada al Sr. Carrasco por asistirle el derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a dos de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Manuel de Navasqüés.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

604

SEGOVIA

Don Ricardo Guerra Blanco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se expresarán, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la Ciudad de Segovia a dieciséis de Enero de mil novecientos treinta y cinco. Vistos por el Sr. don Angel del Barrio Martín, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia por hallarse el propietario haciendo uso de licencia, asistido de su asesor el Letrado don Salvador Bernal, los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por don Luis Gasque Pérez Aznar, mayor de edad, casado, Abogado, de esta vecindad, representado por el Procurador don Alejandro González Salamanca, con la dirección del mismo ejecutante contra don Mariano Gallo-Alcántara y Casas, mayor de edad, casado, Magistrado y de esta vecindad, declarado en rebeldía, sobre pago de seis mil ciento sesenta y tres pesetas once céntimos de principal, siete pesetas cincuenta céntimos gastos de protesto, ciento veintitrés pesetas veintidós céntimos de intereses legales desde el tres de Agosto al veintiséis de Diciembre último en que fué retirada la letra objeto de la reclamación, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago y las costas».

«Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y demás a que en su caso se ampliare el embargo y con su producto pago total a don Luis Gasque Pérez Aznar, de las seis mil ciento sesenta y tres pesetas once céntimos de principal, origen de este procedimiento, las siete pesetas cincuenta céntimos gastos de protesto, ciento veintitrés pesetas veintidós céntimos intereses legales desde el tres de Agosto, fecha del protesto al veintiséis de Diciembre último, en que fué retirada la letra por el demandante de la entidad bancaria, los intereses legales de la cantidad reclamada desde la presentación de la demanda hasta el completo pago al acreedor y todas las costas causadas y que se causen al pago de todo lo expuesto, condeno al ejecutado don Mariano Gallo-Alcántara y Casas.—Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al ejecutado si así lo solicita el ejecutante en término de quinto día o en otro caso se hará la notificación en la forma que determina la ley, lo pronuncio, mando y firmo en unión del asesor.—Angel del Barrio.—Licenciado Salvador Bernal.--Rubricados».

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha en Segovia a dieciséis de Enero de mil novecientos treinta y cinco, doy fe. — Perfecto Conde. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación al ejecutado don Mariano Gallo-Alcántara y Casas, expido el presente en Segovia a primero de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Ricardo Guerra. — El Secretario accidental, Perfecto Conde.

607

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Eulogio Aguirre Agudo, accidentalmente Juez de instrución del partido de Santa María de Nieva.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa que se siguió en este Juzgado con el número 23 de 1934, por hurto de reses lanares contra Leocadio Villagrán de Santos, en los que por proveido de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días, los bienes que con fecha 19 de Mayo de 1934 fueron embargados a dicho penado y que después se dirán, los que se encuentran depositados en el domicilio de su convecino de Nava de la Asunción, Amelio Martín Ramos.

Bienes embargados

1. Una cárcel de leña, tasada en 10 pesetas.
2. Un carretillo de mano, para el agua, válido para dos cántaros pintado de verde, en buen uso en 3,50 íd.
3. Un cepillo de carpintero, en 0,50 ídem.
4. Una garlopa, tasada en 1,50 íd.
5. Un banco de carpintero sin torno, tasado en 1,50 ídem.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de Marzo próximo a las doce horas de su mañana.

Condiciones de la subasta.

1.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan sin cuyo requisito no será admisible.

Dado en Santa María de Nieva, a ocho de Febrero de mil novecintos treinta y cinco.—Eulogio Aguirre.—El Secretario, Manuel P. Peña.

IMPRENTA PROVINCIAL